

15354 ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Siemens, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de condensadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Siemens, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de condensadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección general de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Siemens, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Cártama, km. 1,2. Málaga, y NIF A-28-006377.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de tereftalato de polietileno metalizada (Hostaphan), medidas $6 \times 35 \times 0,03$ a $0,0015 \times 0,5$ a 1, de la posición estadística 39.01.48.2.
2. Cinta tereftalato de polietileno impregnada (Deckfolie), de 6 a $13,5 \times 0,050$, de la posición estadística 39.01.48.2.
3. Cinta poliestireno Styroflex (cinta Styroflex) de $10 \times 0,020$ a $0,025$, de la posición estadística 39.02.38.
4. Acetobutirato de celulosa plastificada, en bandas (Triafol) de $8,9$ a $16,5 \times 0,1$, de la posición estadística 39.03.46.1.
5. Resina sintética Epoxy (Araldite F) (Ciba), de la posición estadística 39.01.85.
6. Resina Epoxy en forma de polvo incoloro o de color azul, tipo XDK 18-05 (Hysol), polvo para sinterización, de la posición estadística 39.01.85:
 - 6.1 En polvo incoloro.
 - 6.2 En polvo de color azul.
7. Endurecedor para resina anhídrido ácido carbónico 100 por 100 (endurecedor HY 905 y 956) (Ciba), de la posición estadística 38.19.61.
8. Hojas de aluminio, de 99 por 100 ó 99,5 por 100 Al, según normas DIN 1712 T3, de las siguientes medidas: 3 a $15 \times 0,010$ a $0,012$ milímetros de la posición estadística 76.04.72.2.
9. Alambre de cobre 99,9 por 100 Cu, según normas Din 40500, de $0,7 \times 0,1$, de la posición estadística 74.03.40.4.
10. Hilo de cobre estañado 99,9 por 100 Cu, según normas DIN 1787 y 46431, recubierto con una capa de estaño (99 por 100) concéntrica, de 0,005 milímetros de espesor y 0,65 a 1 milímetro de diámetro de la posición estadística 74.03.40.4.
11. Hilo de bronce fosforoso estañado SN6 y SN8, según normas DIN 1767 y 17662, composición: Sn 5,5 por 100, Fe 0,1 por 100; Ni 0,3 por 100; Pb 0,05 por 100; Ph 0,3/0,4 por 100, resto Cu (93,75 por 100 aproximadamente) recubierto con una capa de estaño (99 por 100 concéntrica de 0,0015 milímetros de espesor, de 0,6 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.59.2.
12. Alambre de plomo (metal blanco) según norma DIN 1703, composición Sn 4 por 100; An 7,5 por 100; Cu 0,8 por 100; plomo resto (aproximadamente 87,7 por 100) de 3 milímetros de diámetro, de la posición estadística 78.02.00.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Condensadores eléctricos, de distintos tipos y referencias, de la posición estadística 85.15.00.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría, que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha documentación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y o subproductos. El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta del tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por las que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de

publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Siemens», según Orden de 25 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalles se haga del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15355 *ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cristóbal Meseguer Minguéz» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de malla tubular de poliéster 100 por 100 tejida sin tintar, sin enmaderar y la exportación de malla poliéster 100 por 100 tejida y tintada en bolsas.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cristóbal Meseguer Minguéz», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de malla tubular de poliéster 100 por 100 tejida sin tintar, sin enmaderar, y la exportación de malla de poliéster 100 por 100 tejida y tintada en bolsas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cristóbal Meseguer Minguéz», con domicilio en calle Luis Guirao, 17, Beniaján (Murcia), y DNI 22.313.387.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Malla tubular de poliéster 100 por 100 tejida sin tintar y sin enmaderar, posición estadística 60.01.72.

1.1 De diámetro 500 milímetros (84 hilos).

1.2 De diámetro 380 milímetros (72 hilos).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Malla tejida y tintada de fibra de poliéster 100 por 100, posición estadística 60.01.74 en bolsas vacías o conteniendo frutas u hortalizas.

1.1 De diámetro 500 milímetros.

1.2 De diámetro 380 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación realmente contenida en las bolsas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de malla sin tintar.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo. La opción del sistema a elegirse hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acogió al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).